

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE PRESENTATES DEL PROYECTO DE LEY No. 278/08 –CÁMARA- “POR LA CUAL SE RINDE HOMENAJE A LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y SE DICTAN MEDIDAS PARA LOCALIZAR E IDENTIFICAR A LAS VÍCTIMAS ENTERRADAS EN FOSAS COMUNES”**

EL CONGRESO LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1º.** La presente ley tiene como objeto rendir homenaje a las personas desaparecidas y adoptar medidas para lograr la plena identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes y brindar un entierro digno conforme a las tradiciones familiares y comunitarias.

**Artículo 2º.** A la entrada en vigencia de la presente ley se debe contar con la actualización del Registro Único de Desaparecidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Desaparición Forzada No. 589 del 2000 y al Plan Nacional de Búsqueda de Desaparecidos. Una vez en vigencia la presente ley, el Registro Único de Desaparecidos debe mantenerse actualizado de manera permanente con base en las fuentes señaladas en el Plan Nacional de Búsqueda.

**Artículo 3º.** Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto de Medicina Legal el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos.

**Artículo 4º** El Banco de Datos Genéticos deberá organizar, procesar e ingresar al sistema de información los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de referencia de los familiares en primer grado **de consanguinidad** de las víctimas presuntamente enterradas en fosas comunes, quienes de manera voluntaria podrán depositar en el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos, muestras de sangre o saliva para facilitar la identificación.

Se garantizará que el depósito de muestras de sangre o saliva se realizará por un procedimiento gratuito y expedito.

PARAGRAFO. Dichas muestras se usarán exclusivamente para el proceso de identificación de las víctimas.

**Artículo 5º.** El Banco de Gatos Genéticos cumplirá las siguientes funciones:

1. Actuar como único ente responsable de la identificación de víctimas mediante el material genético.
2. Almacenar la información genética que facilite la identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes.
3. Proteger el material genético obtenido de los familiares de las víctimas.
4. Establecer un sistema de información para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras.

**Artículo 6º.** Los familiares de víctimas enterradas en fosas comunes que sean identificadas y que no cuenten con recursos para solventar los gastos funerarios, recibirán por parte del programa presidencial para la Acción Social una ayuda económica que les permita garantizar un entierro digno.

**Artículo 7º.** Con el fin de facilitar las labores de localización de fosas comunes, las autoridades departamentales, con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi elaborarán mapas en los que se determinen terrenos en que se localicen los restos de las personas enterradas en fosas comunes.

Las autoridades departamentales y municipales, al igual que la Fiscalía General de la Nación, establecerán un canal de comunicación que permita que cualquier organización social, cualquier unidad académica o cualquier ciudadano que tenga información sobre localización de fosas comunes puedan suministrarla.

**Artículo 8º.** Los restos que no hayan sido identificados deberán ser debidamente registrados y conservados bajo condiciones estrictas de cadena de custodia, sea en los laboratorios, morgues oficiales o en cementerios. En los cementerios, deberán ser enterrados de manera individualizada y no en fosas comunes y con documentación rigurosa sobre su ubicación en el cementerio.

**Artículo 9º.** El Gobierno Nacional declarará como campo santo aquellos territorios donde se presume la existencia de fosas comunes y en los que por sus condiciones geográficas y topográficas resulte difícil realizar exhumaciones. Queda prohibido intervenir o alterar las condiciones naturales de dichos territorios.

En aquellos lugares que se declaren campo santo, se erigirá por parte de las autoridades departamentales un monumento en honor a las víctimas.

**Artículo 10º.** Las autoridades municipales dispondrán la ubicación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas identificadas y para los cuerpos que no puedan ser identificados aparecerá la sigla N.N. y adicionalmente se escribirá la edad aproximada del fallecido, el oficio y el número de hijos en caso de ser disponible esta información. Estas placas terminarán con la frase “NUNCA MÁS”, y deberán ser colocadas dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

**Artículo 11º.** La memoria histórica de las víctimas del conflicto colombiano enterradas en fosas comunes, será objeto de conmemoración el día 6 de noviembre, declarado como Día Nacional del Derecho a la Vida por la Ley 1056 de 2006.

Los establecimientos educativos públicos y privados y las autoridades departamentales y municipales rendirán homenaje a estas víctimas este día con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, los derechos humanos y el respeto a la vida.

**Artículo 12º.** El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, el funcionamiento del Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos, pudiendo asignar recursos de los que trata el artículo 44 de la ley 975 de 2005 para su creación.

**Artículo 13º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el proyecto de ley, según consta en el acta No. 42 del 19 de junio de 2008, así mismo el mencionado proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 18 de junio de 2008, según consta en el acta No. 41 de esa misma fecha.

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
**Secretario Comisión Primera Constitucional**